



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Cannon Puntana S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 9/36 Cannon Puntana S.A. inicia acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, con el fin de obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley impositiva anual 10.412 –vigente para el año 2017–, que grava con una alícuota diferencial más onerosa al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en razón de no poseer su establecimiento productivo en el territorio de la provincia. A su vez, solicita que se declare la ilegitimidad del reclamo efectuado por la demandada, a través de la intimación notificada a la actora el 2 de junio de 2017, y se disponga que Cannon Puntana S.A. tribute como lo hacen los sujetos que desarrollan su actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba.

Sostiene que la pretensión de la demandada junto con la normativa en la que se funda resultan violatorias de los artículos 9º, 10, 11, 16 y 75 -incisos 1 y 13- de la Constitución Nacional.

Explica que la actora es una empresa familiar dedicada a la producción y comercialización de fragancias para hombres, mujeres y niños. Añade que posee su planta productiva en la localidad de Villa Mercedes, San Luis, y exporta sus productos a Chile, Paraguay y Uruguay.

Explica que, dado que desarrolla su actividad en 24 provincias del territorio nacional, resulta contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos

bajo el régimen del Convenio Multilateral. Es por ello que considera que la aplicación de la alícuota de 4,75% en lugar de 0,5%, constituye una afectación al desarrollo comercial y la prohibición del establecimiento de aduanas interiores, violenta los principios de igualdad y solidaridad federal, y vulnera el derecho de propiedad, todo ello previsto en la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo a su postura.

En este contexto, aduce que, conforme la intimación cursada, el reclamo por parte de la Provincia de Córdoba se origina por la omisión de declarar y abonar el impuesto sobre los ingresos brutos en la forma que para el fisco provincial es debida. Es a partir de ello que se le ordena a la actora que rectifique la declaración jurada presentada para el período 04/2017, declarando su actividad a la alícuota del 4,75%.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

A fs. 49/51, la actora pone en conocimiento que fue notificada de la resolución DJRAF-R 0009/2017, remitida por la Provincia de Córdoba, mediante la cual se reafirma la postura provincial respecto de la aplicación de alícuotas diferenciales correspondientes al período 04/2017 y el procedimiento que pretende llevar a cabo en sede administrativa.

II) A fs. 39 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 58/59 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 55/56, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la accionante las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendían de la resolución DJRAF-R 0009/2017 y durante la vigencia de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ley impositiva anual 10.412, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 91/119 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, asegura que no se verifica la discriminación denunciada por el contribuyente, pues la provincia solo considera la actividad efectivamente desarrollada en su territorio, con abstracción del origen nacional o importado del producto. Destaca –entre otras cuestiones– que el objetivo de la medida fiscal es el de alentar y fomentar ciertas actividades, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo, a la que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental. También efectúa consideraciones sobre el hecho imponible y su regulación en el código tributario provincial.

Más adelante, alega que la actora confunde su actividad principal que configura su objeto social, que puede ser la actividad industrial, con aquellos supuestos de hecho que configuran el aspecto material de los distintos hechos imponibles.

Indica que la accionante no desarrolla actividad industrial en la Provincia de Córdoba sino que realiza “operaciones de comercialización de compra-venta”, que indudablemente constituye un hecho imponible alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos con una alícuota distinta de la contemplada para la actividad industrial.

IV) A fs. 159 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado

en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, a fs. 160, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como se decidió a fs. 58/59, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley provincial 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (resolución DJRAF-R 0009/2017, cuya copia certificada obra a fs. 43/45), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en este litigio presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, al gravar la actividad industrial de la actora con una alícuota más onerosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimientos productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75 –inciso 13- y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Ley Fundamental (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremos que conducen a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda entablada por Cannon Puntana S.A. contra la Provincia de Córdoba. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que la explotación o el establecimiento productivo en actividad del contribuyente se encuentre ubicado en territorio de la provincia, establecido en el párrafo 1° del artículo 18 de la ley 10.412 del referido Estado provincial, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la resolución DJRAF-R 0009/2017, del 23 de junio de ese año. Con costas a

la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y,
oportunamente, archívese.



CSJ 1158/2017

ORIGINARIO

Cannon Puntana S.A. c/ Córdoba,
Provincia de s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Cannon Puntana S.A.**, representada por el **doctor Haroldo Ramón Gavernet**, con el patrocinio letrado de los **doctores Esteban Alfredo Laspina y Juan Ignacio Ceferino Barilati**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por la **doctora Leticia Valeria Aguirre**, con el patrocinio letrado del **doctor Jorge José Aita Tagle**.